

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300820190010601
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META "IDERMETA"
DEMANDADO: HUMBERTO SANCHEZ CIFUENTES
M. DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **HUMBERTO SANCHEZ CIFUENTES** contra la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda, la apoderada sustituta del demandado el pasado 7 de diciembre de 2020¹ presentó escrito desistiendo del recurso de apelación que, entonces, debe este Tribunal atender.

CONSIDERACIONES

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que dice: *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

¹ Según registro en el expediente digital del 27/05/2021 a las 10:16:39 A.M.

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que: “**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

Observada la norma y revisado el diligenciamiento, la Sala considera que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del señor **HUMBERTO SANCHEZ CIFUENTES**, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace la apoderada sustituta del demandado con expresa facultad para desistir, de acuerdo con el poder primigenio que obra a folio 192 del cuaderno principal y el memorial de sustitución visible a folio 101 ibidem.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que se cumple con la alternativa prevista en el numeral cuarto de la citada normativa, toda vez que el Magistrado Ponente ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandante², a través de auto del 02 de junio de 2021³, término dentro del cual

² Se precisa que, si bien es cierto que en la providencia del 02 de junio de 2021, se indicó que se corría traslado del desistimiento a la entidad demandada, esta situación no invalida la actuación, toda vez que al presentarse el desistimiento por la parte demandada, se entendía que el traslado era a la parte contraria

³ 11AutoCorreTraslado.

el extremo activo guardó silencio, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

La anterior determinación también encuentra soporte en el hecho de que el demandado al desistir del recurso de apelación, evitó el desgaste de la administración de justicia, pues, impidió un pronunciamiento frente a una controversia que fue solucionada durante el trámite de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta⁴ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTÁSE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, **DECLÁRESE** en firme la providencia recurrida.

SEGUNDO. Sin condena en costas a la recurrente, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio y T.P. No. 80.190 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META “IDERMETA”**⁵, en consecuencia, téngase por **REVOCADO TÁCITAMENTE** el poder otorgado al abogado **PEDRO JOSE JULA OSPINA**.

CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de origen,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

⁵ 06AgregarMemorial

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 024

Firmado Por:

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Firma Con Aclaración De Voto

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1f5fd20088a126756b8fcebe578ce05c22a518f4780713c18600765a4990ca33

Documento generado en 14/07/2021 02:28:56 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACLARACIÓN DE VOTO

RADICACION: 50 001 33 33 008 2019 00106 01
M. DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: IDERMETA
DEMANDADO: HUMBERTO SÁNCHEZ CIFUENTES
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 8 DE JULIO DE 2021
M. PONENTE: DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Con el debido respeto, aunque estuve de acuerdo con la decisión de aceptar el desistimiento del recurso, debo aclarar que mi criterio frente a la condena en costas difiere de la sala, pues mientras ésta aplica sin ninguna restricción la normativa del C.G.P., considero que cuando el extremo contrario a quien desiste de la apelación está conformado por una entidad pública, debe mediar una renuncia expresa a las costas proveniente de la entidad o de su apoderado con la debida autorización para tal efecto.

Ciertamente, por regla general procede la condena en costas cuando nos encontramos frente a un desistimiento del recurso de apelación. No obstante, el artículo 316 del Código General del Proceso prevé en su inciso cuarto, numeral 4º, que el juez puede abstenerse de tal condena cuando el desistimiento se ha presentado condicionado a la no condena en costas, y al correr traslado la parte contraria no se opone a tal pedimento.

Pues bien, a juicio de la suscrita tal excepción no es aplicable tratándose de entidades públicas, puesto que el silencio guardado frente al condicionamiento del desistimiento, se traduciría en la renuncia a tal condena en favor de aquellas, aspecto que guarda relación con el patrimonio público que resultaría involucrado, pues no puede desconocerse que la defensa de las entidades compromete unos recursos públicos que bien podrían recuperarse parcialmente a través de las costas, cuando a ellas hay lugar, razón por la cual la renuncia a éstas debería estar expresada directamente o a través de su apoderado, pero con la debida autorización de la propia entidad.

Recuérdese que si bien el artículo 306 del CPACA autoriza que en los aspectos no regulados en tal codificación, se acuda al Código General del Proceso, solo puede hacerse *"en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Distinto es el argumento planteado al final de la providencia aclarada, el cual sí comparto, en cuanto a que en el presente caso al aceptarse el desistimiento del recurso, se invoque como razón para no condenar en costas a la parte recurrente, que su desistimiento se encuentra motivado en evitar *"...el desgaste de la administración de justicia, pues, impidió un pronunciamiento frente a una controversia que fue solucionada durante el trámite de la alzada"*, puesto que ya había efectuado entrega del inmueble en disputa, razón por la cual en lealtad procesal opta por desistir del

recurso de apelación que había presentado contra la sentencia que le fue desfavorable y le ordenaba la restitución de dicho inmueble.

Con esta breve explicación dejo así rendida mi Aclaración de Voto, y se firma electrónicamente.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7478ed98730d6c520fafcaf2d9a24666f07a88eb9e823d6dbe1230bf29714eb2

Documento generado en 14/07/2021 01:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**